

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 04 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de reconvencción radicó memorial. A Despacho, 06 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrio Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Ordena integrar en la demanda de reconvencción.
Auto interloc.	# 1448.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandada en la demanda de reconvencción, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción, por medio del cual solicita que se integre al litigio al señor **Jorge León Sánchez Mesa** como litisconsorte necesario por pasiva.

Segundo. Advierte el artículo 61 del C.G.P. que “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a lo indicado en la demanda de reconvencción, se extrae que la parte demandante en reconvencción, a saber la sociedad **Reforestadora y Aserrio Eucapino S.A.S.**, pretende la declaratoria de una posible responsabilidad contractual de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de una presunta promesa de compraventa que habrían suscrito las partes, y que consecuentemente se ordene “...dar cumplimiento a la obligación a su cargo o, en su

defecto, a pagar el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$838.400.000) correspondientes al valor de extracción hasta plataforma de camión, del 40% de la plantación existente en el predio El Edén, como compensación...”.

Del contenido de la presunta promesa de compraventa al parecer suscrita entre las partes el 21 de febrero de 2019, y de los presuntos cinco “otro si” a dicha promesa, se observa que dichos documentos habrían sido suscritos por el señor **Jorge León Sánchez Mesa** en doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**

Por lo tanto, dada la presunta vinculación del señor Sánchez con dichos presuntos convenios y con los hechos materia de litigio en la demanda de reconvenición, **se ordena su vinculación por pasiva, al trámite con ocasión a la demanda de reconvenición.**

Tercero. Dada la vinculación por pasiva del señor **Jorge León Sánchez Mesa** a este proceso en el trámite de la demanda de reconvenición, a dicha parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., **se le concede el término de veinte (20) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, dentro del término otorgado se pronuncie sobre su vinculación por pasiva a este proceso en la demanda de reconvenición.

Cuarto. En caso de que el señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como persona natural pretenda actuar dentro de este litigio, deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Quinto. La integración por pasiva del señor **Jorge León Sánchez Mesa** como persona natural, dentro del trámite de la demanda de reconvenición, se surtirá mediante la notificación por estados electrónicos de esta providencia; y por lo tanto, los términos de los que dispone dicha parte para sus eventuales pronunciamientos en el trámite de la demanda de reconvenición, comenzaran a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de este proveído.

Sexto. El proceso queda suspendido hasta que se venza el término de traslado concedido al señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como persona natural, dentro de la demanda de reconvenición; y una vez vencido dicho término, el despacho se pronunciará frente al trámite conforme a lo que corresponda.

Séptimo. Como consecuencia de las anteriores decisiones, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se encontraba programada para el **11 de diciembre de 2023.**

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 195



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**